



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, miércoles 05 de mayo de 2021

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **jueves 29 de abril de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Concierto para delinquir**, adelantado en contra de **Mario Alberto Alzate Grajales**, radicado con el No. 85001-3107001-2017-00112-01 con ponencia de el Dr. Álvaro Vincos Uruña.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente **edicto** en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy miércoles 05 de mayo de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día viernes 07 de mayo de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 5 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA DE DECISIÓN

Yopal, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno

REF:	SENTENCIA ANTICIPADA No. 012
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
PROCESADO:	MARIO ALBERTO ALZATE GRAJALES
RADICACION:	85-001-31-07001-2017-00112
APROBADA POR:	ACTA No.038
MP. DR.	ALVARO VINCOS URUEÑA

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia anticipada de fecha octubre primero (01) de 2019, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

HECHOS:

De lo consignado en la sentencia anticipada se dijo “Tienen su origen en el departamento de Casanare, a raíz de los acuerdos de paz entre el Gobierno nacional y los grupos organizados al margen de la ley, que concluyeron con la desmovilización colectiva de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia bloque centauros. Para el año 2005, en el mes de septiembre, tuvo lugar la mentada desmovilización. En el listado de los eventuales aspirantes a tal proceso aparece relacionado el señor Mario Alberto Alzate Grajales, según detalló en su momento el representante del aludido bloque .

Bajo lineamientos de la ley 1424 del 2010, mediante resolución número 027 del 13 de febrero del 2012 el proceso fue asignado a la Fiscalía 54 de la Unidad Nacional de Desmovilizados de la ciudad de Villavicencio, de forma posterior se asignó a la Fiscalía 130 y, después a la 105 de la Unidad Nacional de Desmovilizados de la misma ciudad, por lo que el 21 de junio de 2013 decreto apertura de instrucción, ordenando escuchar en diligencia de indagatoria al mencionado Mario Alberto Alzate Grajales, el que permitiría endilgarle los delitos de concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos; utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos y transmisores. No obstante, dicha diligencia no se realizó, pues se declaró, al procesado persona ausente.

Se extrae de las diligencias que el señor Mario Alberto Alzate Grajales se incorporó a las autodefensas campesinas ,en el denominado bloque centauros .Dicha incorporación se dio en el año 2004 y se prolongó por aproximadamente 11 meses ,al interior de dicha organización era conocido como alias “la bruja” . Durante su permanencia , realizó las actividades de patrullero .Para el desarrollo de dicha función manifiesta no haber recibido instrucción militar, ni haber usado armas o vestimentas de uso privativo de las Fuerzas Armadas de Colombia .De igual manera , no utilizo radios de comunicaciones . Recibía como remuneración la suma de 240.000 pesos “.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

De fecha **octubre 01 de 2019**, condena a ALZATE GRAJALES a las penas principales de 48 meses de prisión y mil trescientos treinta y tres (1.333) S.M.L.M.V. de multa, como autor del delito de Concierto para delinquir agravado, se abstiene de imponer la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previas caución prendaria y acta de compromiso conforme el artículo 8 de la ley 1424 de 2010.

En relación con el mecanismo de sustitución otorgado, luego de referirse a las condiciones personales del procesado y a las circunstancias procesales que impidieron su presentación, cita lo consignado en la Ley 1424 de 2010 y se refiere a la sentencia C-771 de 2011, señalando que el mecanismo previsto en el artículo 7º de la misma, coincide integralmente con lo previsto en el artículo 63 del CP y 474 del CPP. Y puesto que termina otorgando la suspensión, debe entenderse que el procesado cumple los requisitos, que además enuncia.

Puesto que esta concesión es la que genera inconformidad en el Ministerio Público, la Sala se abstiene de consignar otros aspectos de la providencia.

RECURSO:

Presentado **únicamente por el Ministerio Público**, y encaminado a que se revoque la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Señala el Ministerio Publico que el señor Juez desconoció que ALZATE GRAJALES, a pesar de haberse desmovilizado, no cumplió la ruta correspondiente al tenor de los lineamientos por el artículo 7º de la Ley 1424 de 2010. Tampoco resulta posible otorgárselo en aplicación del artículo 63 del C.P. que de aplicarse sin la reforma de la ley 1709 de 2.014

no sería procedente su concesión por no cumplirse el factor objetivo y de aplicarse con la reforma hecha por dicha normatividad, tampoco sería procedente por expresa prohibición dado que el delito por el que resulta condenado está incluido en el artículo 68 A.

Durante el término de **traslado** no hubo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Para resolver el recurso la Sala tendrá en cuenta conocida línea jurisprudencial que limita su competencia a lo que es objeto del recurso, salvo que por razón del mismo deban definirse asuntos que estén “inescindiblemente” ligados al mismo. Igualmente, que por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual el procesado renuncia a la controversia probatoria y a cuestionar su responsabilidad, los aspectos para los cuales existe legitimación para recurrir excluyen estos aspectos. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia “de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales”. Y para efectos de congruencia, en el mismo artículo, inciso sexto, se equipara el acta de aceptación de cargos a la resolución de acusación. Es decir, que de ninguna manera la sentencia puede desconocer lo recogido en el acta, en cuanto a los hechos, circunstancias y delitos imputados y aceptados.

Acorde con lo anterior, lo primero que debe resaltar la Sala es que en providencia de **junio 05 de 2017**, la Fiscalía 105 Especializada, con sede en Villavicencio, al calificar el mérito del sumario, acusó a MARIO ALBERTO ALZATE GRAJALES como autor del delito de Concierto para delinquir agravado.

En el curso del juicio ALZATE GRAJALES manifiesta su intención de someterse a la figura de la sentencia anticipada, producto de la cual se profiere la sentencia que hoy ocupa a la Sala, que como puede verse corresponde a la emitida por el delito de Concierto para delinquir, cuya fecha de comisión, en los términos del artículo 84 del CP, será la de desmovilización.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 consagraba dos posibilidades para quienes se sometían a sentencia anticipada: la primera, aplicable hasta antes de la ejecutoria del cierre de la investigación, que no podría ser lógicamente aplicada al aquí procesado; y la segunda, cuando el acogimiento se hacía antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para la celebración de la audiencia pública. En este último caso habrá lugar a una rebaja punitiva inferior. No obstante, puesto que el monto de la sanción no es el objeto del recurso, la Sala se abstiene de hacer mayor referencia a ello.

Y puesto que como ya se dijo, el único motivo de disenso es la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, a ello se limitará el estudio de la Sala, además por las restricciones que implica la aplicación del principio de la prohibición de reforma en peor.

Específicamente, en lo que es objeto del recurso, tal como lo señala el Ministerio Público, pareciera que el subrogado se otorga en razón de la voluntad de acogimiento a sentencia anticipada. Y en cuanto a la sentencia de la Corte Constitucional textualmente señala: “En observancia de lo manifestado por la Corte Constitucional, en sentencia C-771 del 2011, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, la cual indica que el mecanismo contemplado en el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 coincide, en su aspecto íntegro, con aquél mecanismo contemplado en el artículo 63 del Código Penal y artículo 474 del Código de Procedimiento Penal. Al igual que ellos, la suspensión contemplada en el artículo 7 de la mencionada ley, cuenta con sus propias reglas.”

Y luego de enumerar inclusive los requisitos exigidos por el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010, resaltados en el recurso para señalar que el procesado no los cumple, concluye el señor Juez que el procesado tiene derecho a que le sea concedido el subrogado, pero sin analizar si los mismos se daban o no.

Pero además, desconoció el señor Juez lo consignado en comunicación del 10 de marzo de 2017 expedida por la ACR “AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION”, vista de folios 246 y siguientes del primer cuaderno original donde claramente se señalaba que el procesado no podía hacerse acreedor a los beneficios de la Ley 1424 de 2010, por no darse los requisitos que en su artículo 7 se consagran.

Y siendo evidente que el procesado no los cumple, ya que por parte alguna obra el acta que al respecto hubiera suscrito, ni tampoco el cumplimiento de la ruta,

Y puesto que para el momento de la desmovilización, año 2005, no existía la prohibición del artículo 68 A, solo hay lugar a la aplicación escueta de lo previsto en el artículo atrás mencionado, que limitaba las exigencias para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a dos requisitos: que la pena impuesta no supere los tres años; y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

ALZATE GRAJALES resulta condenado a la pena principal de cuatro años (48 meses) de prisión, lo que haría imposible la concesión del subrogado. Y, como bien lo señala la

recurrente, tampoco podría aplicársele lo dispuesto en la Ley 1709 de 2014, que eleva el monto de la pena de prisión “Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”, porque desde la reforma realizada mediante la Ley 1142 de 2007 se consagró la prohibición del artículo 68 A, en cuyo párrafo segundo, que describe los delitos a los cuales aplica, figura el Concierto para delinquir agravado.

Así las cosas, la providencia recurrida deberá ser revocada en lo que es objeto de apelación.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia impugnada, de fecha octubre 01 de 2019, para en su lugar señalar que el procesado MARIO ALBERTO ALZATE GRAJALES no se hace merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Consecuencialmente, deberá librarse la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

SEGUNDO. Sin lugar a otros pronunciamientos por no ser objeto del recurso.

TERCERO. En firme esta providencia, devolver el proceso a su lugar de origen dejando las constancias y anotaciones necesarias.


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado